

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaría*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Gabriela Cázares Blanco**

*Tercera Secretaría*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,  
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES,  
Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS  
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS  
CC. JOSÉ TRINIDAD MARTÍNEZ  
PASALAGUA, DANIEL CORRAL CAMPOS,  
MARCO ANTONIO SAUCEDO ZAVALA,  
MIGUEL CORONA SALTO Y ARTURO  
MÉNDEZ CALDERÓN.

Comisión de Transportes del  
Congreso del Estado de Michoacán  
de Ocampo.  
Presente.

Los suscritos, ciudadanos José Trinidad Martínez Pasalagua, Daniel Corral Campos, Marco Antonio Saucedo Zavala, Miguel Corona Salto y Arturo Méndez Calderón, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en cuanto representantes de diferentes organizaciones del Transporte en el Estado, nos permitimos presentar a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3°, 4°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42 y 44, se deroga la fracción VI del artículo 39, y se adicionan los artículos 28 bis y 28 ter, a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán; y se adiciona la fracción IX bis al artículo 17, se reforma la fracción X al mismo precepto; se adiciona el artículo 29 bis, se reforma el primer párrafo del artículo 30 y sus fracciones II, III y V y se derogan las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XIII del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante una reforma constitucional, avalada por la Cámara de Senadores, referente a la movilidad en México, considerada como un derecho y con tal disposición se asegura que todas las personas puedan moverse con seguridad, equidad, accesibilidad y sobre todo en igualdad de oportunidades, quedando pendiente únicamente de atender el funcionamiento ordenado y eficaz.

Para hablar de movilidad, es necesario abordar el tema del transporte público como alternativa idónea para mejorar la movilidad urbana y evitar en gran medida el cumulo de problemas que se generan por el uso del transporte privado, que en sí mismo colapsa las ciudades y las hace más sucias y ruidosas.

Es de suma importancia y urgencia el ordenamiento en el transporte público, dejando de lado la obsolescencia administrativa y abrirse paso a la modernidad, es menester fortalecer la movilidad y el ordenamiento en el transporte público, dotando a una institución con fortaleza administrativa, desapareciendo en Michoacán a la actual Comisión Coordinadora del Transporte y creando una Secretaría que impulse a una movilidad eficiente y segura, instrumentando programas de desarrollo y campañas

de capacitación y difusión permanentes, sobre la cultura de la movilidad, para garantizar el derecho humano a la movilidad, favoreciendo el mejor desplazamiento de personas y bienes.

Es necesario aumentar la vigencia en la concesión de uno a diez años, para que de esta manera sean susceptibles para que las instituciones financieras otorguen financiamientos y lograr el fin descrito anteriormente, para que tales instituciones tengan la certidumbre de que el concesionario liquidara el crédito otorgado.

Actualmente el importe que se paga por la tarifa, no cubre la larga lista de costos que implican los costos de operación, de hecho, el transporte público no siempre es barato, tampoco justo, porque no se paga por zonas tarifarias, ni por distancia o tiempo, el resto de los costos lo sufragan los concesionarios.

Dada la irrupción de plataformas electrónicas y de transporte de personal, así como el escolar, ha traído como consecuencia la competencia desleal, la obligación que tiene la autoridad, ante el menoscabo de la economía de los concesionarios que cada día ven más mermada su economía.

Es fundamental que la autoridad someta y delimite el control de las actividades del transporte de personal y escolar, definiendo en un marco normativo propio de ese sector, el transporte, el cual ya se encuentra reglamentado.

Todo aquel que preste servicio público debe cumplir con el requisito que por ley y que de manera específica exige la autorización por parte del Estado, otorgándoles la concesión para realizar la prestación del transporte público, requisito para prestar el servicio.

Los problemas detectados en el transporte público son la sobre oferta de concesiones, la invasión de los servicios concesionados por diferentes tipos de modalidades, el congestionamiento vial, falta de carriles exclusivos para el transporte público, falta de mantenimiento a las vialidades, y sobre todo el Tren que estrangula la Ciudad de Morelia, todo esto afecta y genera incertidumbre jurídica para la renovación del parque vehicular.

Estos problemas van de la mano con el proceso para otorgar las concesiones del transporte público, dado que en este procedimiento surgen aspectos que pueden influir en el funcionamiento y la calidad del servicio como es la manera en que se han otorgado las concesiones.

Por lo anterior, es urgente que, en el otorgamiento de nuevas concesiones, sea mediante estudios técnicos y socioeconómicos de campo, tomando en cuenta aspectos como características socioeconómicas, así como el crecimiento demográfico, y el índice de motorización entre otros aspectos a evaluar.

El Estado de Michoacán y sus Municipios tienen una amplia Red de transporte en sus diferentes modalidades, sin embargo, algunos de ellos no se han modernizado, por tanto, es necesario implementar proyectos para mejorar la prestación del servicio del transporte, cuidando la oferta y la demanda del servicio.

Por las razones expuestas, y en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 36, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de Ley:

#### DECRETO

**Primero. Se reforman los artículos 3°, 4°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42 y 44, se deroga la fracción VI del artículo 39, y se adicionan los artículos 28 bis y 28 ter a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

#### Título Primero Capítulo Único

*Artículo 1°*

*Artículo 2°*

*Artículo 3°.* Las vías estatales de comunicación y sus servicios conexos son de utilidad pública y su aprovechamiento será controlado por el Estado, pudiendo concesionarios a mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas y establecidas en el Estado de Michoacán, conforme a las leyes del país, siempre y cuando su capital esté representado por acciones nominativas. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener estas concesiones los michoacanos por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el Estado y las sociedades mexicanas registradas en Michoacán.

En ningún caso se otorgarán concesiones o permisos a personas que hayan sido condenadas por delito doloso o preterintencional, ni a sociedades cuyo capital esté total o parcialmente representado por acciones al portador.

*Artículo 4°.* En el Estado son autoridades en materia de comunicaciones y transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

- I. El Gobernador,
- II. La Secretaria de Movilidad y Transporte de Michoacán; Y,
- III. Los titulares de aquellas dependencias y entidades que la legislación de la materia así lo determine.

La integración, competencia, y demás atribuciones de la Secretaria de Movilidad y Transporte de Michoacán determinará en el reglamento de esta Ley.

*Artículo 5°...*

#### Titulo Segundo Servicio Público de Autotransporte

#### Capítulo I Definiciones

*Artículo 6°*

*Artículo 7°.* Servicio público de autotransporte es el traslado de personas, equipaje y carga por calles y caminos de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados y mediante el pago de una retribución en numerario, en las condiciones que establecen esta Ley y su Reglamento.

*Artículo 8°.* Concesión de un servicio público de autotransporte es el acto unilateral, de derecho público, por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización por 10 años de vigencia, realizando su pago anualmente por derechos de uso de concesión, susceptible de renovación al término de la misma, a una persona física o moral para prestar mediante una remuneración, el servicio de autotransporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

*Artículo 9°.* Permiso Especial de servicio público de autotransporte es el acto unilateral por medio del cual la Secretaria de Movilidad y Transporte de Michoacán otorga autorización hasta por treinta días, susceptible de renovación, a una persona física o moral, para prestar mediante una remuneración, el servicio de autotransporte de personal, escolar o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal en vehículos autorizados conforme a esta Ley y su Reglamento.

*Artículo 10.* Vehículo de servicio público es aquel automotor que se utiliza para prestar un servicio de

autotransporte y se opera en virtud de una concesión permiso espacial, sujetos a esta Ley y su Reglamento.

*Artículo 11.* Itinerario es el recorrido que deba hacer un vehículo en las vías públicas del Estado, entre los puntos extremos e intermedios que fije la concesión, en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo primera y segunda clase, colectivo urbano y foráneo, así como las modificaciones o ampliaciones de ruta que se realicen posterior al concesionamiento se actualizara mediante oficio.

*Artículo 12...*

*Artículo 13...*

*Artículo 14...*

*Artículo 15.* Terminal es el lugar autorizado donde los concesionarios permisionarios que presten servicio público de pasajeros, de carga o mixtos, sujetos a itinerarios, estacionen sus vehículos antes de iniciar o al terminar sus recorridos.

## Capítulo II Concesiones y Permisos

*Artículo 16.* El servicio público de autotransporte tiene como objeto la satisfacción de una necesidad de interés social y corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de otorgar, cancelar o modificar concesiones y permisos a las personas físicas o morales para la prestación de dicho servicio sin más limitaciones que las que imponga el interés público.

*Artículo 17.* A las personas físicas no se les concederá más de una concesión o permiso, ni se otorgará una nueva concesión a quien haya sido concesionario. Cuando el interés público lo requiera, el Ejecutivo del Estado podrá autorizar a los Concesionarios la aportación de la concesión que se les haya otorgado, para constituir una sociedad. En ningún caso se autorizará la fusión de sociedades. En cualquier caso, en que a una persona física se le haya concedido más de una concesión, le serán canceladas todas.

*Artículo 18.* El Ejecutivo del Estado, cuando el interés público lo requiera, determinará el número de concesiones que se otorguen, sociedades, cooperativas, dando preferencia a las Sociedades Michoacanas.

*Artículo 19.* El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán, podrá autorizar permisos especiales, que se registrarán en todo por lo establecido para las

concesiones del mismo tipo de servicio estos permisos se otorgarán cuando existan convenios con empresas en cuanto al transporte de personal, en las escuelas en razón del transporte escolar, o para la atención específica de un servicio provisional, por motivo de festividades, ferias, excursiones o por cualquier otra causa, o cuando los servicios concesionados para el transporte de personas no sean suficientes para atender la demanda.

*Artículo 20.* El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Michoacán, por cualquier causa imprevista, podrá autorizar permisos de emergencia, estos permisos se otorgarán a demás para habilitar un vehículo particular en sustitución de un vehículo de servicio público, por treinta días susceptible a renovar, por no más de 90 días, cuando la unidad autorizada no se encuentre en condiciones de prestar el servicio, por robo, siniestro permiso emergente que contendrá los datos específicos del concesionario.

*Artículo 21.* El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán, podrá establecer modalidades a las concesiones, permisos especiales de transporte de personal y escolar, fijando itinerarios, tarifas, horarios, sitios, terminales, tipos de vehículos y cualquier otra especificación del servicio, atendiendo al interés público. Asimismo, el Ejecutivo, en todo tiempo, podrá hacerse cargo, temporal o definitivamente, del servicio público de autotransporte, cuando así lo requiera el interés social, así como la falta de cumplimiento del pago de renovación de la concesión.

*Artículo 22.* Los derechos sobre concesiones y permisos especiales otorgados por el Ejecutivo del Estado, son personalísimos y no podrán ejercitarse mediante mandato, ni arrendarse, donarse, enajenarse, embargarse, hipotecarse, gravarse o permutarse, total o parcialmente. En consecuencia, se tendrán como nulos de pleno derecho los contratos, mandatos, operaciones o actos que se realicen en contravención a este precepto.

El Ejecutivo del Estado podrá autorizar la transmisión de los derechos o el arrendamiento de la concesión, cuando el concesionario se encuentre incapacitado física o mentalmente y ello se acredite con certificado médico de institución oficial, e igualmente, cuando así lo requiera la paz social y el interés público.

*Artículo 23...*

### Capítulo III Clasificación del Servicio

*Artículo 24.* Las concesiones para la explotación de los servicios públicos de autotransporte, podrán otorgarse para cualquiera de los servicios clasificados a continuación:

#### I Autotransporte de personas:

- a) Servicio urbano, suburbano y foráneo de primera y segunda clases;
- b) Servicio colectivo urbano, suburbano y foráneo;
- c) Servicio de autos de alquiler;
- d) Servicios de transporte contratados a través de plataformas digitales con vehículos concesionados;
- e) Servicio de turismo;
- f) Servicio especial de personal y escolar.

#### II. Autotransporte de carga.

- a) Servicio de carga en general
- b) Servicio de materiales para la construcción
- c) Servicio de express urbano, suburbano y foráneo;
- d) Servicio de grúas y remolques; y,
- e) Servicio especial de carga.

#### III. Autotransporte mixto (de pasajeros, equipaje y carga)

*Artículo 25.* El Ejecutivo del Estado queda facultado para crear nuevos servicios de acuerdo con el requerimiento de la sociedad, el desarrollo y la evolución del autotransporte público, todo ello sustentado en estudios técnicos y socioeconómicos de campo en el sector, además de los clasificados con anterioridad.

*Artículo 26...*

*Artículo 27...*

*Artículo 28...*

*Artículo 28 bis.* Los servicios contratados a través de las plataformas digitales tendrán el carácter de servicio público el cual deberá ser prestado por quienes cuenten con una concesión otorgada por la secretaria de movilidad y transporte en automóviles cerrados.

*Artículo 28 ter.* Transporte Especial de Personal y Escolar será el que se preste de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley con permiso especial.

*Artículo 29...*

*Artículo 30...*

*Artículo 31...*

*Artículo 32...*

*Artículo 33...*

*Artículo 34.* El servicio de carga especial será el que requiera equipo adicional al vehículo, en virtud de las precauciones que, según el tipo de carga, deberán tomarse a juicio de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán. Este servicio no tendrá itinerario, tarifa ni horario determinado.

*Artículo 35.* Servicio de autotransporte mixto será el que se preste para transportar personas dentro de la cabina, para el equipaje y para la carga será destinada la caja. Este servicio deberá tener itinerario, tarifa y horario determinados.

### Capítulo IV: Itinerarios Tarifas y Horarios

*Artículo 36.* Toda autorización de la Secretaría de Movilidad y Transporte De Michoacán, para la implantación de itinerarios, tarifas y horarios, se establecerá al otorgar la concesión correspondiente, debiendo registrarse por las disposiciones de esta Ley y su reglamento. Cuando el servicio sea foráneo se tomarán como bases: la distancia entre los puntos del itinerario autorizado, las velocidades máximas permitidas, el estado del camino y la importancia de los centros de población.

*Artículo 37.* El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través la Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán, podrá en cualquier tiempo modificar los itinerarios, tarifas y horarios, por razón de interés público. Los concesionarios harán las manifestaciones que estimen pertinentes dentro del término de noventa días hábiles contados a partir del día en que se les notifiquen las modificaciones.

*Artículo 38.* En las clases de servicio no previstas por esta Ley, o su reglamento, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán, podrá fijar los itinerarios, tarifas y horarios que estime convenientes, de conformidad con los principios de esta Ley.

### Capítulo V Obligaciones del Concesionario y del Permisionario

*Artículo 39.* Los concesionarios y permisionarios del servicio público de autotransporte tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir fielmente con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión respectiva, con las normas que impóngala Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán, acatar la presente Ley, su reglamento, las disposiciones en materia de policía y tránsito, y las demás legislación de la materia;
- II. Coadyuvar con el Estado en el mantenimiento y conservación de las vías de comunicación por las que transiten;
- III. Prestar servicios gratuitos en los casos de catástrofe o aparición de epidemias;
- IV. Adquirir seguro de viajero o fondo mutualista para la unidad en que preste un servicio público concesionado;
- V. Mantener los vehículos en buen estado general mecánico, eléctrico, de pintura y presentación, que fije para cada caso la Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán. El concesionario será responsable, además, de la higiénica y correcta presentación del operador y del aseo del vehículo, en el caso del autotransporte de pasajeros y mixto;
- VI. Derogado.
- VII. Llevar en el interior del vehículo autorizado, la póliza de seguro del viajero o fondos mutualistas; fotocopia de la concesión debidamente certificada por la Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán, cuyos datos deberán coincidir con el rótulo que ostente el vehículo, así como la póliza de seguro del viajero;
- VIII. Prestar el servicio, salvo que exista causa justificada para no darlo. En este caso, deberá comunicar del inmediato lo procedente a la Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán;
- IX. Notificar a la Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán, dentro del término de 72 horas, el en caso de haber sufrido algún accidente;
- X. Dar aviso a la Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán, dentro del término de 15 días en caso de haber cambiado de domicilio;
- XI. Renovar la concesión en los primeros ciento ochenta días del año fiscal, en los términos que marca la Ley de Ingresos del Estado;
- XII. Usar en los vehículos autorizados los colores, letreros e identificación que determine la Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán, obligándose a no agregar ningún otro distintivo, calcomanía o letrero ni particular ni gremial en el exterior del vehículo;
- XIII. Sujetarse a las tarifas autorizadas y respetar los horarios e itinerarios, en su caso;
- XIV. Tratar con respeto, cortesía y atención a las personas que utilicen sus servicios y a la población en

general, siendo responsable del comportamiento del personal de operación;

XV. Cuidar bajo su estricta responsabilidad, que los vehículos autorizados sean manejados sólo por quienes tengan licencia de chofer de servicio público en vigor;

XVI. No transportar bebidas alcohólicas sin la autorización del Ejecutivo del Estado, siendo obligatorio que el operador porte el original de dicha autorización mientras efectúa este servicio;

XVII. Observar esta Ley y su Reglamento, así como los señalamientos que en la materia determine la Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán; y, XVIII. Proporcionar a la Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán, la información técnica, administrativa y de cualquier otra índole que soliciten.

*Artículo 40...*

## Capítulo VI Sanciones

*Artículo 41.* La inobservancia de lo estipulado en esta Ley y su Reglamento, traerá como consecuencia la aplicación de sanciones que tiendan a proteger al público usuario y a normar el servicio que se presta, y que consistirán en multa, suspensión o cancelación de concesión o del permiso.

*Artículo 42.* La Secretaría de Seguridad Pública está facultada para imponer multas a los concesionarios y permisionarios que violen esta Ley y su reglamento, lo que deberá hacer del conocimiento de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán, así como el retiro de unidades que no cumplan con esta ley y su reglamento y presten servicio público sin concesión.

*Artículo 44.* El Ejecutivo del Estado tiene facultad para cancelar las concesiones o permisos que se hubieren otorgado por

I. Realizar un servicio distinto del expresamente concesionado o prestarlo en forma notoriamente deficiente o por carecer los vehículos de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento;

II. Cualquier violación al artículo 22 de esta Ley;

III. Prestar el servicio fuera de la ruta que expresa la concesión;

IV. Suspensión del servicio sin causa justificada ni autorización previa;

V. Violación de tarifas o de horarios en perjuicio del usuario, en tercera ocasión;

VI. Falta de seguro del viajero o de fondo mutualista, en los casos de servicio público de pasajeros o mixto

- VII. La comisión dolosa por parte del concesionario, de algún hecho delictuoso con motivo del servicio que presta;
- VIII. Falta de liquidación, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a aquel en que sean exigibles los derechos fiscales, correspondientes a la revalidación anual de las concesiones;
- IX. Transportar bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente;
- X. Transportar sin autorización, materiales que requieran permiso especial;
- XI. Transportar estupefacientes;
- XII. Transportar artículos que no estén amparados por la documentación que acredite su procedencia legal;
- XIII. Transportar objetos cuyo traslado esté prohibido por la ley o la autoridad respectiva;
- XIV. Acumular el concesionario, tres suspensiones de tres meses cada una, o seis de un mes cada una;
- XV. No renovar la concesión dentro del término legal y por no poner en servicio el vehículo autorizado dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de notificación de expedición de la concesión a su favor;
- XVI. Traer el vehículo placas de servicio público que no correspondan al vehículo autorizado;
- XVII. Transportar ganado de procedencia ilegal; y,
- XVIII. Exigirlo así el interés público.

**Segundo. Se adiciona la fracción IX bis al artículo 17, se reforma la fracción X al mismo precepto; se adiciona el artículo 29 bis, se reforma el primer párrafo del artículo 30 y sus fracciones II, III y V, y se derogan las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XIII del artículo 30, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue

## Título Segundo

### *De la Administración Pública Centralizada*

## Capítulo Único

### *De las Dependencias Centralizadas*

*Artículo 17.* En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Gobernador del Estado, habrá las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada siguientes:

- I. a la IX.
- IX bis. Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán;
- X. Secretaría de Desarrollo Urbano;
- XI. a la XVI.

*Artículo 29 bis.* A la Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán, corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento del marco normativo estatal y federal en materia de desarrollo territorial, urbano y movilidad;
- II. Elaborar, ejecutar, revisar y difundir los planes y programas estatales de desarrollo del transporte en todas sus modalidades, así como de movilidad de las personas en el territorio estatal;
- III. Formular, conducir, evaluar y difundir las políticas estatales en materia de movilidad y transporte público, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;
- IV. Coordinar sus acciones con la Federación, con otras entidades federativas, y con los municipios, para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento para los servicios de transporte, movilidad y la accesibilidad universal;
- V. Definir las políticas públicas de movilidad de personas y bienes, infraestructura, educación y seguridad vial, gestión de información, emplacamiento, así como los criterios y emitir las disposiciones para otorgamiento de licencias, concesiones del transporte público en coordinación con el organismo encargado del transporte público en el Estado;
- VI. Otorgar concesiones y permisos de transporte público y de carga estatal, así como aplicar sanciones, de acuerdo a la Ley y reglamentos en la materia, así como con el organismo encargado del transporte público en el Estado;
- VII. Expedir las normas técnicas necesarias en materia de transporte de carga en el Estado;
- VIII. Fijar los requisitos a los que se debe someter el transporte de carga en el Estado, a partir de la normatividad estatal y federal en la materia;
- IX. Fijar las políticas de concesión, operación, autorización, coordinación, control y supervisión del servicio público de transporte en todas sus modalidades;
- X. Integrar y presidir el Comité Técnico Consultivo de Transporte, así como las comisiones municipales, necesarias para la mejor prestación del servicio público de autotransporte; y,
- XI. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

*Artículo 30.* A la Secretaría de Desarrollo Urbano, le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. ...
- II. Elaborar, ejecutar, revisar y difundir los planes y programas estatales de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

III. Formular, conducir, evaluar y difundir las políticas estatales en materia de desarrollo territorial y urbano, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;

IV. ...

V. Coordinar sus acciones con la Federación, con otras entidades federativas, y con los municipios, para el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. Derogada.

XIX. Derogada.

XX. Derogada.

XXI. Derogada.

XXII. Derogada.

XXIII. Derogada.

XXIV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrara en vigor, el da siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá de quince días naturales, para hacer la designación de la persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Michoacán.

*Tercero.* Todas las funciones, facultades, derechos, obligaciones o menciones en esta ley u otras, decretos, reglamentos, convenios y en general en cualquier otra disposición legal respecto a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, se entenderán referidas a la Secretaria de Movilidad y Transporte de Michoacán, en los términos de sus funciones de esta ley.

*Cuarto.* En un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, realizaran las acciones administrativas y legales necesarias para la

modificación al Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y formalizar la asignación de presupuesto a la Secretaria de Movilidad y Transporte de Michoacán, y el ajuste presupuestal a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Movilidad, ahora Secretaria de Desarrollo Urbano, y la Comisión Coordinadora del Transporte Público; y presentarlo ante el Congreso del Estado para su aprobación.

*Quinto.* Los recursos humanos, presupuestales, financieros, materiales y de operatividad de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, se tendrán por transferidos a la Secretaria de Movilidad y Transporte de Michoacán, en los términos de sus funciones de esta ley.

*Sexto.* El Ejecutivo del Estado en un término que no excederá de quince días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las reformas a los Reglamentos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, y lo conducente con el Reglamento Interior de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán hasta en tanto se seguirán aplicando las disposiciones reglamentarias de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se opongan al mismo.

*Séptimo.* Los asuntos en trámite en la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, seguirán su curso ante la Secretaria de Movilidad y Transporte de Michoacán, en los términos de sus funciones de esta ley.

MORELIA, MICHOCÁN de Ocampo, presentado en la fecha de su sello de recibo.

Atentamente

C. José Trinidad Martínez Pasalagua  
CRT

C. Daniel Corral Campos  
UNTRA

C. Marco Antonio Saucedo Zavala  
COMIT

C. Miguel Corona Salto  
Alianza de Taxis y Combis de Michoacán

C. Arturo Méndez Calderón  
Bloque de Transportistas del Estado de Michoacán







LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



